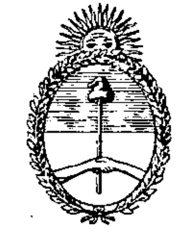
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 2 DE NOVIEMBRE DE 1990 — AÑO XCVIII — A 1.000

Nº 27.002

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



LEYES

INMUEBLES

Ley Nº 23.875

Transfiérese a título gratuito un inmueble, a la Corporación Municipal de Rawson.

Sancionada: Setiembre 28 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese a título gratuito a la Corporación Municipal de Rawson, provincia del Chubut, el inmueble individualizado como fracción 32 C de la ciudad de Rawson, departamento del mismo nombre, provincia del Chubut con una superficie de nueve hectáreas (9 ha.) con las siguientes medidas: al Nordeste y Sudoeste, doscientos cuarenta y nueve metros con setenta y cinco centímetros (249,75 m) y al Noroeste y Sudeste, trescientos sesenta metros con treinta y seis centímetros (360,36 m) y los siguientes linderos: al Nordeste más tierras de la chacra 32; al Sudeste fracción 30 D; al Sudoeste fracción 32 B y al Noroeste calle en medio más tierras de la chacra 32, el que se halla inscripto a nombre de Encotel, al tomo 312, folio 187, finca 57.517, en fecha 28 de enero de 1975 en el Registro de la Propiedad de la Provincia del Chubut, correspondiente al Estado nacional argentino por donación efectuada por la Municipalidad de Rawson, por ordenanza 646/74, aceptada por resolución 1301 Encotel-74.

ARTICULO 2º — La presente transferencia se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1235 Encotel-88 y acta de entrega y recepción de tierras conforme resolución 1235, Encotel 1988, de fecha 27 de enero de 1989, que forman parte integrante del presente proyecto.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Res. 1235/88 - ENCOTEL

Bs. As., 29/7/88

VISTO el expediente número 14.422, letra ENCOTEL, año 1981, en el cual se trata la situación de la Fracción 32 C de la localidad de RAWSON, departamento del mismo nombre, Provincia del CHUBUT, que fuera donada por la MUNICIPALIDAD del lugar por Ordenanza Nº 646, del 14 de mayo de 1974 y aceptada por Resolución 1301 ENCOTEL-74 (fojas 11/13), y

CONSIDERANDO:

Que dicha fracción estuvo destinada al emplazamiento de una Estación Radioeléctrica, propósito que no llegó a concretarse.

Que el bien, según plano Nº 4716 (foja 21), tiene una superficie de 9 Ha.

Que el solar no resulta de utilidad a esta Empresa.

Que la MUNICIPALIDAD donante solicita la devolución del terreno en cuestión (foja 105).

Que habiéndose considerado favorablemente dicho pedido, se gestionará la restitución del predio a la solicitante mediante el dictado de una Ley.

Que, en tanto, es factible autorizar a la Comuna a acupar anticipadamente el bien en carácter precario y a título gratuito.

Que en consecuencia procede declarar sin destino útil y desafectar del servicio el bien de que se trata.

Que los presentes casos encuadran dentro de las facultades que confiere el artículo 19º, inciso 7º (7mo. considerando) del inciso 12º (4to. 5to. y 6to. considerandos), del Estatuto Orgánico de la ENCOTEL, aprobado por Decreto 1111/73.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA EMPRESA NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar sin destino útil la fracción de terreno de las siguientes características:

UBICACION: Sita en la ciudad de RAWSON, departamento del mismo nombre, Provincia del CHUBUT, caracterizada como Fracción 32 c. debidamente señalada en el plano de mensura Particulas con Deslinde y Fraccionamiento (foja 21)

EXTENSION: Consta de una superficie de NUEVE HECTAREAS (9 Ha.), teniendo las siguientes medidas; al Noreste y Sudoeste DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CON SETENTA Y CINCO CENTIMETROS (249,75 m) y al Noroeste y Sudeste TRESCIENTOS SESENTA METROS CON TREINTA Y SEIS CENTIMETROS (360,36 m).

LINDEROS: Al Noreste más tierras de la CHACRA 32; al Sudeste Fracción 30 D; al Sudoeste Fracción 32 B y al Noroeste calle en medio más tierras de la CHACRA 32.

CORRESPONDE: Al Estado Nacional Argentino por donación efectuada por la MUNICIPALIDAD DE RAWSON, por Ordenanza Nº 646/74, aceptada por Resolución 1301 ENCOTEL-74

Inscripto el dominio en el correspondiente Registro de la Propiedad al Tomo 312, Folio 187 del 28 de enero de 1975 (fojas 14/15).

ARTICULO 2º — Desafectar del servicio de la ENCOTEL el inmueble detallado en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Autorizar a la MUNICIPALIDAD de RAWSON a ocupar por un lapso indeterminado con carácter precario y a título gratuito el solar en cuestión.

ARTICULO 4º — La Comuna se obliga a hacerse cargo del mantenimiento y conservación del

SUMARIO

terreno que se ceda, corriendo con todos los gastos que deban efectuarse y la responsabilidad que pudiera emerger por daños ocasionados con motivo de la ocupación aun frente a terceros.

ARTICULO 5º — Durante el lapso que dure la ocupación del bien, las tasas, contribuciones, impuestos y/o gravámenes de cualquier naturaleza existentes o a crearse que pesen sobre el predio estarán a cargo de la referida Comuna.

ARTICULO 6º — Se destaca expresamente que la Municipalidad no podrá responsabilizar a la ENCOTEL por la eventual no sanción de la Ley mencionada en el quinto considerando, por exceder la cuestión el ámbito de su competencia, debiendo en tal caso dicho Organismo afrontar las consecuencias que se deriben de tal hipotética circunstancia.

ARTICULO 7º — La entrega y recepción del predio se documentará mediante acta celebrada con intervención de representantes de la MUNICIPALIDAD y la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, haciéndose constar en la misma lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la presente resolución.

ARTICULO 8º — Remítase copia de la presente a la ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES, comunicándole que oportunamente se le remitirá el pertinente proyecto de Ley para su consideración y demás efectos.

ARTICULO 9º — Tómese razón por donde corresponda, remítase copia de la presente a la COMISION FISCALIZADORA DE LA SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y pase a las DIRECCIONES GENERALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA, ADMINISTRACION y al DISTRITO 23º (COMODORO RIVADAVIA), a sus efectos.

ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DE TIERRAS CONFORME RESOLUCION Nº 1235-ENCOTEL 1988:

En la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut se redacta la presente, entre la Empresa Nacional de Correos y telégrafos en adelante Encotel, representada en este acto por el Señor Jefe de Distrito 23º (Comodoro Rivadavia) Señor Sócrates Daniel SANCHEZ y la Municipalidad de Rawson en adelante la Municipalidad, representada por el Señor Intendente Municipal Dn. Daniel Enrique GARCIA, con la finalidad, de establecer lo siguiente.

PRIMERA: La Encotel procede a restituir a la Municipalidad de Rawson el inmueble identificado como Fracción 32-C compuesto de una superficie de 9 hs. y cuyas dimensiones son las siguientes: 249,75 m2, al NORD=ESTE: y SUD-OESTE: 360,36 m2, al NORD=OESTE: y SUD=ESTE: siendo sus linderos; al NORD=ESTE: más tierras de la chacra 32, al SUD-ESTE: Fracción 30-D y al SUD-OESTE: Fracción 32-B y al NORD-OESTE: calle en medio con más tierras de la chacra 32 y que corresponde a la Encotel por donación efectuada por la Municipalidad de Rawson, mediante Ordenanza nº 646/74, aceptado por Resolución nº 1301/74 de Encotel., inscripto al Tº 312 Fº 187 del 28 de Enero de 1975.

SEGUNDA: La Encotel deberá tramitar la devolución definitiva del predio mencionado en el artículo anterior gestionando los trámites legales que correspondan para hacer efectivo el reintegro de dicho predio y que resultan indispensables para la escrituración del inmueble a nombre de la Municipalidad de Rawson.

TERCERA: La Encotel autoriza por la presente a la MUNICIPALIDAD DE RAWSON, a ocupar en forma precaria, por un lapso indeterminado y en forma gratuita, el citado predio que se encuentra libre de ocupantes.

CUARTA: La Comuna se obliga a hacerse cargo del mantenimiento y conservación del terreno que se ocupa, corriendo con todos los gastos que deban efectuarse y con responsabilidad que pudiera emerger por daños ocasionados con motivo de la ocupación a un frente a terceros.

QUINTA: Durante el lapso que dure la ocupación del bien, las tasas contribuciones, impuestos y/o gravámenes de cualquier naturaleza existentes o a crearse que pesen sobre el inmueble estarán a cargo del ente Comunal.

SEXTA: La MUNICIPALIDAD no podrá responsabilizar a la Encotel por la eventual no sanción de la ley necesaria para la donación definitiva del predio ya que la cuestión excede el ámbito de su competencia debiendo la misma afrontar las circunstancias que deriven de tal hipotética circunstancia.

SEPTIMA: La MUNICIPALIDAD podrá realizar modificaciones, mejoras y ampliaciones en el inmueble cuya ocupación se le otorga.

OCTAVA: A los efectos del fiel cumplimiento de lo estipulado en la presente y para dilucidación de cualquier divergencia que pudiera suscitarse, las partes constituyen domicilios especiales en ENCOTEL y la MUNICIPALIDAD en Moreno 650 de la Ciudad de Rawson, donde se tendrán por válidas las notificaciones, emplazamiento y cuantas más diligencias tuvieran lugar.

NOVENA: En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 27 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

INMUEBLES

Ley Nº 23.880

Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación una fracción de terreno ubicada en la ciudad de Haedo, partido de Morón, provincia de Buenos Aires.

Sancionada: Setiembre 28 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación la fracción de terreno que resulta de la mensura y división dispuesta por el artículo 2º de la presente ley y perteneciente a la fracción mayor ubicada en la ciudad de Haedo, partido de Morón, provincia de Buenos Aires, según el plano característica "101-570-67" de mensura y división de las fracciones A y B de un plano anterior que cita su título como parcela rural 258 e, designada catastralmente como circunscripción III; rural; parcela 258 e, inscrito su dominio en el Registro del Partido de Morón al folio 6.291 del año 1967.

ARTICULO 2º — A los efectos de lo establecido en el artículo 1º deberá realizarse la mensura y división de la fracción mayor allí mencionada y confeccionarse el plano correspondiente, de modo que resulten dos fracciones a identificarse como parcelas 258 f y 258 g (o la denominación final que le asigne la Dirección de Catastro de la Provincia de Buenos Aires), siendo la primera (258 f) la parcela objeto de la declaración de utilidad pública y sujeta a expropiación que dispone la presente ley.

La parcela 258 f deberá tener las siguientes medidas y linderos: cien metros (100 m) al Nordeste (línea paralela a A-N en dirección al Sudeste de su plano) sobre la calle Ferreyra; ciento siete metros ochenta y tres centímetros (107,83 m) y cuarenta metros con cuatro centímetros (40,04 m), en su costado al Sudeste (líneas M-N restándole siete metros con cincuenta centímetros (7,50 m) de calle a ceder, y L-M respectivamente, ambas en dirección al Sudoeste de su plano "101-570-67") lindando por la primera con los lotes cuatro (4) y once (11) de la manzana cuatrocientos veintiséis (426), con media calle y con el lote cuatro (4) de la manzana cuatrocientos veinticinco (425) y por la segunda, con los fondos de los lotes ocho (8), nueve (9), diez (10) y con el lote once (11), todos de la manzana cuatrocientos veinticinco (425) ya citada; veintiocho metros con cuarenta y tres centímetros (28,43 m) nuevamente al Nordeste (línea L-K en dirección al Sudeste) formando un martillo a favor por donde linda con el mismo lote once (11) de la manzana cuatrocientos veinticinco (425); cuarenta y cinco metros con sesenta y nueve centímetros (45,69 m) otra vez al Sudeste (línea J-K en dirección al Sudoeste) sobre calle Milán (calle a ceder cita su plano característica "101-570-67"); veintitrés metros con cincuenta y seis centímetros (23,56 m) al Sudoeste (línea J-D en dirección al Noroeste) sobre la calle Iguazú; a la finalización del punto D, comienza el costado Oeste; formado por dos líneas a saber: la primera de un metro con setenta centímetros (1,70 m) al Noroeste (línea D-E) en dirección al Nordeste; la segunda de aproximadamente ciento veintitrés metros (123 m) al Oeste (sobre línea H-E de plano "101-570-67") en dirección al Norte, que es la parte que margina una fracción extrapoligonal. Esta extrapoligonal encerrada, además, por otras tres líneas (F-E semicurva que parte de este último punto de dirección al Norte y mide ciento dieciocho metros con sesenta y cinco centímetros (118,65 m); línea F-G en dirección al Este que mide dos metros con noventa centímetros (2,90 m) y a partir del punto G tres metros (3 m) sobre la línea H-G del plano característica "101-570-67" en dirección nuevamente al Norte), lindando en toda la extensión de dicho costado Oeste con vías del Ferrocarril Domingo F. Sarmiento y cerrando aproximadamente el polígono se miden ciento veintiocho metros (128 m) en su otro costado al Sudoeste, lindando con su remanente. Superficie aproximada de la parcela 258 f es de dieciséis mil quinientos dieciocho metros cuadrados (16.518 m²) o lo que en más o en menos resulte de la mensura correspondiente.

ARTICULO 3º — La totalidad del inmueble sujeto a expropiación será incorporada al patrimonio del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación con destino a la construcción de los edificios e instalaciones de la Escuela Nacional de Comercio con anexo bachillerato de la ciudad de Haedo, y de la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 2 de la misma ciudad.

ARTICULO 4º — Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas correspondientes del presupuesto general de gastos de la Nación.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

INMUEBLES

Ley Nº 23.886

Transfiérese un edificio, sin cargo, al gobierno de la provincia de La Rioja para ser destinado al funcionamiento del Instituto Superior de Arte.

Sancionada: Setiembre 28 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese sin cargo al gobierno de la provincia de La Rioja, para ser destinado al funcionamiento del Instituto Superior de Arte dependiente del Ministerio de Cultura y Educación de aquélla, el edificio de propiedad del Estado nacional afectado actualmente al Servicio Nacional de Arquitectura, sito en la ciudad de La Rioja, con la designación catastral de circunscripción I, sección A, manzana 100, parcela "a", padrón 1-06737, cuyo domicilio se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad de dicha provincia al libro 547, folio 475, año 1951; lindando al norte con la calle Santa Fe en una longitud de 58,05 m, más 3,20 m, al sur con la parcela "y" en una extensión de 61,40 m, al este con las parcelas "b" y "g" con 54,40 m sobre dicho lado, y al oeste con la calle Hipólito Yrigoyen con una longitud de 49,30 m, más 3,30 m.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

INMUEBLES

Ley Nº 23.887

Dispónese la transferencia de las tierras destinadas a campo de instrucción del ex Regimiento 15 del Ejército Argentino en la provincia de La Rioja.

Sancionada: Setiembre 28 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Dispónese la transferencia de las tierras destinadas a campo de instrucción del ex Regimiento 15 del Ejército Argentino en la provincia de La Rioja, que comprenden una extensión de 2953 hectáreas, 76 áreas y 444 l m² al sudoeste de la ciudad del mismo nombre, al oeste del antiguo camino que une a la misma con Patquía y la provincia de Córdoba, al estado provincial de La Rioja, sin precio o cargo alguno.

ARTICULO 2º — El Ejército Argentino deberá entregar la posesión y otorgar la escritura traslativa del dominio, dentro del plazo de los ciento veinte días de entrar en vigencia esta ley.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Ley Nº 23.893

Facúltasela para que movilice transitoriamente las disponibilidades en efectivo de determinadas cuentas especiales.

Sancionada: Setiembre 29 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Facúltase a la Subsecretaría de Energía para que, como excepción a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 18.881 incorporado a la Ley 11.672, movilice transitoriamente las disponibilidades de efectivo de las cuentas especiales: 521 - Fondo Nacional de hidrocarburos; 522 - Cumplimiento Ley 22.933; 525 - Fondo Nacional de Grandes Obras Hidroeléctricas; 526 - Fondo El Chocón-Cerros Colorados-Alicopá; 527 - Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior; 528 - Fondo Nacional de la Energía Eléctrica; 529 - Fondo Nacional de la Energía; 533 - Cumplimiento Ley 23.681. Esas disponibilidades serán invertidas según indicaciones del Banco Central de la República Argentina en valores emitidos por el gobierno nacional y/o colocaciones en entidades del sistema bancario oficial nacional.

ARTICULO 2º — Facúltase a la Subsecretaría de Energía para que ajuste presupuestariamente, de acuerdo a los ingresos efectivamente recaudados, las cuentas especiales números 521, 522, 525, 526, 527, 528, 529 y 533.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

TRATADOS

Ley Nº 23.896

Apruébase el Tratado de la Creación de la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro.

Sancionada: Setiembre 29 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Tratado de la Creación de la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro, suscrito por el señor ministro del Interior en representación del gobierno nacional y los señores gobernadores de las provincias del Neuquén,

Río Negro y Buenos Aires, que forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º.— Formúlase la siguiente reserva al artículo 15 del Estatuto anexo al tratado "cuando el cargo de Presidente corresponda al representante de la Nación, éste quedará exceptuado de la obligación de dedicación exclusiva".

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

TRATADO DE LA CREACION DE LA AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS LIMAY - NEUQUEN - NEGRO

En la ciudad de Neuquén, provincia del Neuquén, a los 16 días del mes de Diciembre del año 1985, el señor Ministro del Interior, Dr. D. Antonio TROCCOLI, en representación del Estado Nacional los señores Gobernadores de las Provincias del Neuquén y Río Negro, D. Felipe SAPAG y el Dr. D. Osvaldo ALVAREZ GUERRERO respectivamente, y la señora vicegobernadora de la Provincia de Buenos Aires a cargo del Poder Ejecutivo, Arq. Elva Pilar BARREIRO de ROULET; y considerando que es necesario regular los recursos hídricos interprovinciales, tendiendo a armonizar y compatibilizar la acción de las provincias y la Nación, teniendo en cuenta que una administración eficiente de los mismos no puede parcializarse por jurisdicciones y dado que el concepto de cuenca trasciende los límites políticos establecidos; convienen en celebrar el presente tratado, de acuerdo a las siguientes cláusulas.

Primera: Las provincias detentan el dominio público, inalienable e imprescriptible respecto de los ríos que forman las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Río Negro. Consecuentemente, corresponde a las mismas el ejercicio de la jurisdicción sobre tales recursos. Los Estados Provinciales Signatarios tienen el derecho exclusivo de reglar el uso de tales recursos hídricos a través de tratados entre todos ellos.

Segunda: La Nación interviene como parte en el presente tratado en virtud de los poderes que en la materia le fueran expresamente delegados. En tal sentido, nada de lo aquí establecido deberá considerarse que menoscaba los poderes reservados por las provincias, ni los delegados a la Nación y que aquéllas no pueden ejercer. (Arts. 104 y 108 de la Constitución Nacional).

Tercera: Créase la autoridad interjurisdiccional de las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Río Negro, la que tendrá por objeto el manejo armónico, coordinado y racional del recurso, tendiendo a optimizar su uso y con él, propender al desarrollo regional.

Cuarta: Apruébase el estatuto que regirá los alcances, atribuciones y funcionamiento del Ente que se crea por el artículo anterior y que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Quinta: Respetando la distribución asignada del recurso, es potestad exclusiva de cada una de las Provincias signatarias otorgar dentro de su territorio las concesiones referidas a: abastecimiento de poblaciones, irrigación, usos terapéuticos, usos industriales, etc.

Sexta: Ninguna acción de la Autoridad Interjurisdiccional podrá perjudicar la integridad territorial de los Estados Signatarios.

Séptima: Las partes admiten que en caso de producirse algún desacuerdo con relación al presente Tratado competerá resolverlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Octava: El presente Tratado se suscribe ad referéndum del Congreso de la Nación, y las respectivas Legislaturas Provinciales. En prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor.

ESTATUTO DE LA AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS LIMAY, NEUQUEN Y NEGRO DENOMINACION - OBJETO - CAPACIDAD - DOMICILIO

Artículo primero: El Ente Jurisdiccional creado por el tratado suscripto entre los señores Gobernadores de las Provincias del Neuquén, Río Negro, Sr. Felipe Sapag y Dr. Osvaldo Alvarez Guerrero respectivamente y la Sra. Vicegobernadora de la Provincia de Buenos Aires a cargo del Poder Ejecutivo Arq. Elva Barreiro de Roulet y el Sr. Ministro del Interior de la Nación Dr. Antonio Tróccoli, en la ciudad de Neuquén a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; se denominará Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los Ríos Limay, Neuquén y Negro.

Artículo segundo: La Autoridad tendrá por objeto entender, en el modo y con los alcances que se fijen en el presente Estatuto en todo lo relativo a la administración, control, uso, aprovechamiento y preservación de las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Río Negro.

Artículo tercero: La Autoridad tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de su objeto, y competencia para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Artículo cuarto: La Autoridad tendrá su domicilio legal en Balcarce 50 de la Ciudad de Buenos Aires, y podrá establecer subsedes en cualquiera de las Provincias integrantes de la cuenca.

El Consejo de Gobierno dentro del plazo máximo de un año, determinará el emplazamiento de la Sede operativa donde habrá de funcionar el Comité Ejecutivo, la que deberá estar emplazada en una de las Provincias propietarias del recurso.

Atribuciones

Artículo quinto: La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones:

a) Realizar estudios e investigaciones que evaluando el recurso en su integralidad y respetando el principio del uso racional y múltiple permita una eficiente regulación y adecuada distribución, que satisfaga los aprovechamientos regionales.

b) Establecer un programa de aprovechamiento y distribución del recurso hídrico disponible sometiéndolo para su aprobación a las partes signatarias dando lugar a tratados adicionales.

c) Fiscalizar el cumplimiento por las partes signatarias del régimen convenido o a convenirse entre ellas.

d) Estudiará y analizará las obras, su funcionamiento y efectos de los aprovechamientos que hubieren sido implementados hasta el presente, sobre los ríos de las cuencas, debiendo elevar sus conclusiones a las partes signatarias.

e) Previo a la autorización para el emprendimiento de obras hidroenergéticas a instalarse en las cuencas, deberá pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el objeto fijado en este Estatuto.

f) Realizar estudio sobre los ecosistemas naturales o inducidos comprendidos en la cuenca, evaluando y declarando el impacto ambiental de los programas a ejecutar.

g) Realizar investigaciones y relevamientos, ejecutar proyectos y adquirir, construir, poner en funcionamiento y mantener instalaciones para detectar y/o controlar la contaminación en los recursos hídricos de las cuencas. Con análoga finalidad, proponer a los Estados signatarios la adopción de normas y acciones tendientes a prevenir, evitar y corregir procesos contaminantes del recurso.

En caso de rebeldía para adoptar medidas legales tendientes al cese de la contaminación, la Autoridad estará facultada para aplicar sanciones pecuniarias contra el Estado signatario en cuya jurisdicción se produzca. Su regulación se fijará en el Reglamento interno.

h) La Autoridad se expedirá sobre la conveniencia o no del otorgamiento de concesiones y permisos para navegación; actuando como organismo de información y representativo de la región ante el Estado Nacional cuando éste actúe en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 67 de la Constitución Nacional.

i) Establecer normas técnicas que permitan fijar un sistema para la determinación de la línea de ribera de los cursos de agua de las cuencas.

j) Realizar los estudios e investigaciones necesarios, tendientes a proponer las medidas atinentes a preservar las márgenes de los ríos de las cuencas, instando a los organismos locales con jurisdicción sobre el recurso, a tomar las medidas necesarias y conducentes.

k) Centralizar la información existente y futura en relación al recurso referida a datos meteorológicos, hidrológicos, hidrográficos, hidrométricos, hidrogeológicos o cualquier otro que fuera necesario para cumplimentar el objeto propuesto.

l) Atesorar y proporcionar la información que sea requerida por los organismos Provinciales, interprovinciales y Nacionales.

m) Administrar y disponer de los fondos provenientes de las contribuciones que ingresen como recursos financieros.

n) Proponer a las partes gravámenes y/o desgravaciones impositivas o de otra índole.

Organos

Artículo sexto: Los Organos de la autoridad serán:

a) Consejo de Gobierno;

b) Comité Ejecutivo;

c) Organo de control.

Artículo séptimo: El consejo de Gobierno es el Organo Superior del Ente y estará integrado por el señor Ministro del Interior de la Nación y los señores Gobernadores de cada una de las Provincias signatarias. La integración del Consejo es indelegable.

Artículo octavo: El Consejo como Organo Superior del Ente tiene amplias facultades de decisión y es el encargado de fijar la acción y política general que se deberá seguir. Al efecto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Tomar las medidas conducentes al logro de los objetivos definidos en el artículo 2º;

b) Aprobar el presupuesto anual del Ente, su memoria y balance;

c) Analizar y decidir con respecto a todos los planes de trabajo que le sean elevados por el Comité Ejecutivo;

d) Aprobar el Reglamento interno;

e) Aplicar las sanciones a los Estados signatarios en el supuesto previsto en el artículo 5º, inciso g);

f) Solicitará toda vez que lo crea necesario al Comité Ejecutivo, informes y antecedentes respecto de cualquiera de los asuntos que se encuentran a su consideración y señalará plazos para producirlos.

Artículo noveno: La Presidencia del Consejo de Gobierno tendrá la representación legal de la Autoridad Interjurisdiccional y será ejercida por el Ministro de Interior de la Nación. Habrá un Vicepresidente quien tendrá a su cargo reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste. Las Vicepresidencia será ejercida en forma rotativa, anual, por cada uno de los Gobernadores Provinciales siguiendo el orden alfabético de las provincias. La primera vez la Vicepresidencia será sorteada.

Artículo décimo: Las reuniones del Consejo podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar como mínimo dos veces al año. Las extraordinarias tendrán lugar cuando lo disponga la Presidencia, o sea solicitado por alguno de los miembros del Consejo.

Las reuniones se celebrarán en la sede del Ente o en el lugar que fije la Presidencia cuando circunstancias excepcionales lo hagan aconsejable.

Artículo decimoprimero: El Consejo de Gobierno sesionará válidamente con la totalidad de sus miembros. Las decisiones, en todos los casos, se adoptarán por unanimidad.

Salvo en el caso del artículo 5º, inciso g), donde el Estado imputado contará con voz pero no tendrá voto. La decisión en este caso deberá ser tomada por unanimidad de los restantes miembros.

Comité Ejecutivo

Artículo decimosegundo: El Comité Ejecutivo será el Organo encargado de la Administración del Ente y ejecutor de todo lo resuelto y programado por el Consejo de Gobierno.

Artículo decimotercero: Estará integrado por un representante de cada una de las Provincias y otro de la Nación. Serán designados por los respectivos Poderes Ejecutivos, existiendo la posibilidad del nombramiento de un alterno en cada caso, y para el supuesto de imposibilidad del Titular.

Artículo decimocuarto: La Presidencia del Comité será ejercida por períodos de un año, en forma rotativa en orden alfabético, por cada una de las partes. La primera Presidencia será sorteada.

Artículo decimoquinto: Los miembros del Comité no podrán ejercer por sí, ni por interpósita persona, actividad ni integrar sociedades o asociaciones o cualquier otra forma empresaria, que directa o indirectamente tenga relación con las actividades del Comité. El cargo de Presidente detentará la calidad de dedicación exclusiva.

Artículo decimosexto: El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo;

b) Adoptar las medidas necesarias para la Dirección y Administración del Ente;

c) Decidir las operaciones de crédito que fueren necesarias al desarrollo de las actividades del Ente y el cumplimiento de sus objetivos; dentro del marco de lo aprobado por el Consejo de Gobierno y hasta los montos por él autorizado;

d) Ejecutar los actos que importen disposiciones de bienes del patrimonio de la Autoridad, autorizado por el Consejo de Gobierno;

e) Elaborar el proyecto de Presupuesto para cada ejercicio, la memoria, el balance anual, el plan de trabajo y elevar los mismos al Consejo;

f) Proyectar el Reglamento interno del Ente;

g) Proponer al Consejo todas las medidas que estime necesarias y hagan la competencia de éste.

Artículo decimoséptimo: Las reuniones del Comité, se realizarán como mínimo una vez por mes, pudiendo reunirse en forma extraordinaria toda vez que sea convocado por el Presidente, solicitado por alguno de sus miembros y/o el Consejo de Gobierno al Presidente del Comité.

Artículo decimooctavo: El Comité podrá sesionar con un quórum mínimo de tres representantes. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría. En caso de empate la presidencia tendrá doble voto.

Patrimonio y recursos

Artículo decimonoveno: Los recursos financieros de la Autoridad estarán integrados por:

a) Los fondos que expresamente destinen el Gobierno Nacional y las Provincias.

b) Las contribuciones, créditos, donaciones o legados de entidades u organismos provinciales, nacionales, internacionales, públicos o privados, o de personas individuales, con la previa aceptación del Consejo de Gobierno.

c) El producido por la participación en la explotación de obras construidas en la cuenca.

d) La retribución de servicios prestados por la Autoridad.

Artículo vigésimo: Los gastos de funcionamiento de la Autoridad y el programa anual de realizaciones comunes, serán aportados, el 50 % (cincuenta por ciento) por la Nación y el resto en partes iguales por las Provincias. Cuando se trate de gastos ocasionados por estudios u otras obras que interesen o beneficien en forma principal a algunas de ellas el Consejo de Gobierno establecerá los aportes resultantes en proporción al beneficio o interés en los mismos.

Artículo vigesimoprimero: A fin de cumplir con los aportes, se establece el siguiente mecanismo de transferencia: Las respectivas Tesorerías deberán librar cheque a la orden de la Autoridad en las oportunidades y de acuerdo con las necesidades que se establezcan en los presupuestos aprobados por el Consejo de Gobierno.

Artículo vigesimosegundo: El ejercicio financiero se cerrará el 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarse al Consejo de Gobierno la memoria y balance antes del 31 de marzo del año siguiente.

Procedimiento conciliatorio

Artículo vigesimotercero: Cualquier controversia que se suscite entre las partes con relación a las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro, será considerada por la Autoridad a propuesta de cualquiera de ellas.

Dentro de los 120 (ciento veinte) días la Autoridad intentará conciliar a las mismas, sin perjuicio del derecho de cada una de ellas a accionar legalmente si lo estiman pertinente.

Organo de Control

Artículo vigesimocuarto: El Organo de Control estará integrado por un representante por cada una de las Provincias signatarias por sus respectivos Tribunales de Cuentas y/o Contadurías según corresponda legalmente.

El representante de la Nación tendrá doble voto en caso de empate en las decisiones.

Artículo vigesimoquinto: Tendrá a su cargo el control y fiscalización posterior de todos los actos de Administración y disposición que realice el Ente.

Podrá, a pedido del Comité Ejecutivo, expedirse sobre las consultas previas que se le efectúan.

Artículo vigesimosexto: Se expedirá sobre la memoria y balance anual del Ente previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno.

Disposiciones generales

Artículo vigesimoséptimo: Constituido el Comité Ejecutivo propondrá en la primera reunión del Consejo de Gobierno, el proyecto de Reglamento Interno.

Artículo vigesimooctavo: La relación de los empleados con la Autoridad, la contratación de servicios y obras y la adquisición de bienes se hará conforme a la legislación vigente en la provincia, sede del Comité Ejecutivo.

Artículo vigesimonoveno: Las partes signatarias gestionarán la exención de la Autoridad del pago de impuestos y contribuciones nacionales, provinciales y municipales, salvo el abono de tasas de servicios efectivamente prestados. El Poder Ejecutivo nacional gestionará la exención del pago de los derechos de importación respecto de los bienes que se introduzcan en el país para la ejecución y explotación de las obras del programa que se acordare.

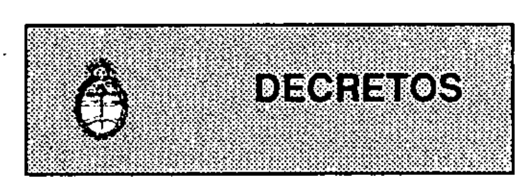
Artículo trigésimo: Las partes, a propuesta de la Autoridad, gestionarán la declaración de utilidad pública y sujeción a expropiaciones de las áreas necesarias para la construcción de las obras del programa que se acordare.

Artículo trigesimoprimero: La Autoridad utilizará preferentemente en los estudios y trabajos que deben realizarse y en igualdad de condiciones, las prestaciones profesionales, la mano de obra, los equipos y los servicios disponibles en las provincias signatarias.

Cláusulas transitorias

Artículo trigesimosegundo: Hasta tanto se logre el acuerdo sobre afectación de aguas para los distintos usos, las signatarias pondrán a consideración de la Autoridad, los planes anuales que requieran de ellos u otorguen concesiones que pudieren merecer dichos planes por las signatarias.

Artículo trigesimotercero: Hasta tanto se constituya el Comité Ejecutivo, la Comisión Redactora de estos Estatutos continuará en la confección del Proyecto de Reglamento Interno, y acciones que posibiliten implementar en el menor plazo la iniciación de la actividad de la Autoridad.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2251/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado

Bs. As., 26/10/90

VISTO el próximo viaje del Señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, don Alberto Jorge TRIACA, quien concurrirá a la celebración del 25º Aniversario de la APPEAL OF CONSCIENCE FOUNDATION y los actos en homenaje de su Eminencia el Cardenal Agostino CASAROLI, que se realizarán en la ciudad de NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia del señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se hará cargo interinamente de ese DEPARTAMENTO DE ESTADO, el señor MINISTRO DE ECONOMIA, doctor ANTONIO ERMAN GONZALEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DUHALDE.— Alberto J. Triaca.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2253/90

Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 26/10/90.

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por las que atraviesa la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA se ve imposibilitado de atender los compromisos derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a la Jurisdicción, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse, ya que lo posibilitará la respectiva participación local prevista para dichos gravámenes y la autorización conferida por el artículo 15 de la Ley Nº 20.659 reglamentado por el Decreto Nº 1357 del 3 de mayo de 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del artículo 36 de la Ley Nº 20.954).

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la PROVINCIA DE SANTA CRUZ por un monto de AUSTRALES VEINTE MIL MILLONES (₳ 20.000.000.000.-).

Art. 2º — La PROVINCIA DE SANTA CRUZ deberá informar la causa inmediata de los desequilibrios financieros que motivaron el requerimiento de asistencia acompañando la información pertinente.

El cumplimiento de lo enunciado quedará sujeto a la aprobación, reglamentación y monitoreo de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 3º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a disponer la forma en que se efectivizará la cancelación de los anticipos otorgados, mediante la afectación de la respectiva participación en el régimen de la Ley Nº 23.548.

A tal fin, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ deberá disponer:

a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 4º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta el importe equivalente a la PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. González.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Decreto 2254/90

Cese de vocales.

Bs. As., 26/10/90.

VISTO lo dispuesto por la Ley de Contabilidad y la Ley nº 20.677, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 de la Ley de Contabilidad establece que los vocales del Tribunal de Cuentas serán nombrados por el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda, con acuerdo del Senado, que conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y capacidad y que su remoción se hará mediante el procedimiento establecido para los magistrados del Poder Judicial.

Que la Ley nº 20.677 dispuso suprimir "...el requisito del acuerdo del Honorable Senado de la Nación para designación de funcionarios, en todos aquellos organismos de la administración pública cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuyas normas de creación, constitución y funcionamiento así lo establezcan y cuya designación no esté reglada de tal manera por la Constitución Nacional".

Que corresponde, en este estado, considerar los alcances que la supresión del requisito del "acuerdo del Senado" tiene con relación a la garantía de estabilidad en el cargo y la vía de remoción de los miembros de dicho Tribunal.

Que de conformidad con los principios generales de hermenéutica jurídica, la primera regla de interpretación exige dar pleno efecto a la intención del legislador, habiéndose destacado al efecto que las explicaciones o aclaraciones hechas por los miembros informantes de los proyectos o en los informes de las respectivas comisiones encargadas de su estudio, constituyen fuentes de interpretación auténtica de las leyes en su significación y alcance (Fallos 114:298; 124:153; 127:106).

Que, en tal sentido, con relación a lo dispuesto por la Ley nº 20.677, cabe citar el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al pertinente proyecto de ley. Allí dijo: "...el Poder Ejecutivo estima que debe reasumir en toda su plenitud las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Nacional con respecto a la designación y remoción de funcionarios".

Que, asimismo, en oportunidad del correspondiente debate parlamentario (Diario de Sesiones del Senado Nº 1974, págs. 3973 a 3986), el Senador Fonrouge —miembro informante— señaló, entre otras argumentaciones, que según Bidart Campos "...cuando se trata de funcionarios que forman parte de la Administración Pública de la que es jefe el Presidente de la Nación, y sea esa Administración centralizada o descentralizada, una ley del Congreso no puede agravar el mecanismo de la designación, por cuanto ello pone una limitación al Poder Ejecutivo que la Constitución no exige y que además rechaza. El Presidente nombra y remueve por sí solo; si la voluntad del Senado debe concurrir por imperio de la ley, la del Poder Ejecutivo se restringe en forma inconstitucional (Derecho Constitucional del Poder, pág. 109, y siguientes, tomo II)".

Que el Senador Perette, en disidencia, expresó: "...el propio Tribunal de Cuentas va a quedar ahora sin acuerdo del Senado, es decir, que nada menos que ese instituto fundamental, que es una especie de interpretación delegada del Poder Legislativo, también va a carecer de la estabilidad que le da el acuerdo".

Que el artículo 86 de la Constitución Nacional, dispone que el Presidente de la Nación tiene a su cargo la administración general del país (inciso 1) y nombra y remueve por sí solo los empleados de la Administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esa Constitución (inciso 10). A este artículo se hace reiteradamente referencia en el citado debate parlamentario.

Que las consideraciones, precedentemente transcriptas, permiten afirmar que al reasumir el Poder Ejecutivo la facultad de nombrar por sí solo a los miembros del Tribunal de Cuentas, ello conlleva aparejada la facultad de removerlos, también sin necesidad de acuerdo, siendo nombramiento y remoción anverso y reverso de la misma cuestión.

Que por lo expuesto, el otorgamiento de dicha atribución al Poder Ejecutivo por parte de la Ley nº 20.677 deja virtualmente sin efecto las disposiciones contenidas en el citado artículo 78 de la Ley de Contabilidad.

Por ello, y en ejercicio de las facultades constitucionales que le son propias (artículo 86, inciso 1),

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Césen como vocales del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION los contadores Roberto GONZALEZ DOSIL, Alberto Pedro PORRETTI, Eduardo Antonio SEDALE y Néstor Mariano VICTORERO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. González.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Decreto 2255/90

Desígnanse vocales.

Bs. As., 26/10/90.

VISTO que es necesario cubrir cuatro vacantes de vocales en el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION y lo dispuesto en el artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse vocales del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, a los señores Contadores Públicos Nacionales Vicente Antonio BARROS (DNI Nº 6.713.946), Roque Eduardo CEBALLOS (L. E. Nº 6.715.054), Héctor JOFRE (DNI Nº 6.938.576) y Héctor Luis AGUSTINI (C. I. Nº 7.525.419).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. González.

ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE

Decreto 2283/90

Su creación.

Bs. As., 31/10/90.

VISTO el Decreto Nº 754 del 23 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que a través del referido decreto se creó la DIRECCION NACIONAL DEL DEPORTE en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, asignándosele como misión todo aquello que atañe a la atención integral de la materia en sus múltiples aspectos.

Que siendo uno de los objetivos del Gobierno Nacional proveer al eficaz cumplimiento de las funciones inherentes a la promoción, fiscalización y protección del deporte, se considera conveniente introducir modificaciones al organismo que actualmente las tiene a su cargo, y restablecer su dependencia directa del PODER EJECUTIVO NACIONAL, centralizando así la definición e implementación de las políticas en todo lo concerniente a esas materias en el más alto nivel de decisión nacional.

Que, consecuente con esas modificaciones, procede adecuar el Decreto Nº 1237 del 13 de noviembre de 1989, reglamentario de la Ley Nº 20.655 —de Fomento y Promoción del Deporte.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional y de la Ley Nº 17.881.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase el ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE que actuará como organismo centralizado de la Administración Pública Nacional, con dependencia directa del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 2º — El ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE estará dirigido y administrado por un Presidente y asistido por dos Secretarios Ejecutivos. Todos ellos serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3º — El ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE tendrá la siguiente misión:

Asistir al Presidente de la Nación en la consideración de todos los aspectos que conforman la actividad deportiva del país, particularmente en lo inherente a su promoción, fiscalización y protección, como así también en el diseño de las políticas y de la gestión de los instrumentos necesarios para su ejecución.

Art. 4º — El Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE será la máxima autoridad del organismo y en caso de impedimento o ausencia temporaria será reemplazado por el Secretario Ejecutivo que él designe.

Los Secretarios Ejecutivos asistirán al Presidente del ENTE y ejercerán las funciones que éste les encomiende.

Art. 5º — Suprímese, en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL la DIRECCION NACIONAL DEL DEPORTE, creada por Decreto Nº 754/90.

Art. 6º — Transfiérense al ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE, hasta tanto se apruebe su estructura orgánica funcional, el personal, créditos, recursos y bienes patrimoniales y documentación afectados a la ex-DIRECCION NACIONAL DEL DEPORTE.

Art. 7º — El Presidente y los Secretarios Ejecutivos del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE percibirán igual remuneración que el Presidente y los Secretarios Ejecutivos del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, respectivamente.

Art. 8º — Hasta tanto se aprueben las estructuras orgánicas definitivas y se concreten los reajustes presupuestarios que correspondan, las erogaciones a que dé lugar el cumplimiento del presente decreto y el funcionamiento de los servicios respectivos, serán atendidos con cargo a los créditos destinados actualmente a financiar los gastos de los sectores comprendidos, o transitoriamente, si fuere necesario con los saldos disponibles de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 9º — Sustitúyense los artículos 1º; 2º; 5º, último párrafo; 6º, último párrafo y 7º del Decreto Nº 1237 del 13 de noviembre de 1989, por los siguientes:

"ARTICULO 1º — El ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE será el órgano de aplicación de la Ley Nº 20.655".

"ARTICULO 2º — El CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE, creado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.655, estará integrado por:

DOS (2) representantes del órgano de aplicación.

OCHO (8) representantes del CONSEJO DE LAS REGIONES: uno por cada región deportiva.

DOS (2) representantes del CONSEJO DE COORDINACION.

UN (1) representante de la CONFEDERACION ARGENTINA DE DEPORTES.

UN (1) representante del COMITE OLIMPICO ARGENTINO.

UN (1) representante de las Asociaciones y/o Federaciones que agrupan al deporte profesional argentino".

"Uno de los representantes del órgano de aplicación será su titular y ejercerá la Presidencia del Consejo Nacional, y el otro, que será designado por el Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE, se desempeñará como Secretario General".

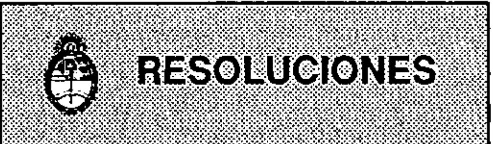
"Los restantes integrantes serán nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de las entidades u organizaciones que representen, con carácter 'ad-honorem'.

"ARTICULO 5º, último párrafo: Uno de los representantes del CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE será el Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE o el funcionario que éste nombre y ejercerá la Presidencia".

"ARTICULO 6º, último párrafo: El titular del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE determinará cuál de sus representantes ejercerá la Presidencia del Consejo".

"ARTICULO 7º — Las normas reglamentarias básicas de funcionamiento de los Consejos a que se refieren los artículos 2º; 4º; 5º y 6º del presente serán aprobadas por el Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE".

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto A. Kohan.



Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate

YERBA MATE

Res. 120/90

Adóptanse medidas para los infractores al artículo 3º inciso 11) de la Ley Nº 20.371.

Posadas, 11/10/90.

VISTO: Que para sancionar los yerbales implantados sin la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo Nacional se está aplicando la Resolución Nº 42 C/89, que reglamenta el Artículo 8º de la Ley Nº 20.371, modificado por Ley 22.218;

Que en la aplicación de dicha resolución se ha comprobado la necesidad de introducir modificaciones tendientes a perfeccionar la misma;

Que la Resolución Nº 42 C/89 no contempla la situación de aquellas personas que solicitaran un Permiso de Plantación nueva y que por motivos ajenos a su voluntad no les fuera otorgado;

Que tampoco contempla la situación en que se encuentran muchos transgresores que implantaron pequeñas parcelas de yerba mate;

Que al establecer la ley 22.218 una MULTA máxima por el equivalente en dinero a 150.000 kg de Yerba Mate Canchada por cada ilícito, se beneficia al infractor que implantó grandes superficies ilegalmente;

Que de la aplicación de la disposición vigente puede derivar un tratamiento relativamente inequitativo para el pequeño productor, y

CONSIDERANDO:

Que por ello resulta conveniente introducir modificaciones a la Resolución Nº 42 C/89 a efectos de que la CRYM pueda sancionar a los infractores con la mayor equidad posible;

Que la Subcomisión Asesora en su sesión de fecha 11 del corriente ha emitido dictamen recomendando al Plenario de la CRYM las modificaciones señaladas precedentemente;

Por las consideraciones expuestas;

LA COMISION REGULADORA
DE LA PRODUCCION Y COMERCIO
DE LA YERBA MATE
RESUELVE:

Artículo 1º — QUIENES hubieran violado la prohibición de plantar yerba mate sin la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional según lo establecido en el Artículo 3º Inciso 11) de la Ley 20.371, serán sancionados con una MULTA por el equivalente a DOS MIL (2000) kilogramos de yerba mate canchada, por hectárea o fracción, al precio de venta del Mercado Consignatario Nacional de Yerba Mate Canchada, vigente a la fecha de pago, salvo los casos previstos en el Artículo 4º de la presente Resolución.

Art. 2º — Se considerarán como infracciones independientes las que se cometieran por plantaciones ubicadas en diferentes inmuebles, como así también las efectuadas en distintos años.

Art. 3º — Créase un registro de Yerbales en infracción, en el que serán inscriptas dichas plantaciones con carácter definitivo.

Art. 4º — Aquel productor que haya plantado hasta CINCO (5) hectáreas de yerba mate en infracción y que computadas las mismas resultare titular de plantaciones que no superen en total las QUINCE (15) hectáreas de cultivo, será inscripto en el Registro de Yerbales en Infracción, debiendo abonar una MULTA por el equivalente en dinero a DOSCIENTOS (200) kilogramos de yerba mate canchada por hectárea implantada en infracción en un plazo no mayor de UN (1) año.

Art. 5º — Todo aquel infractor que haya implantado un yerbal, pudiendo probar que solicitó en tiempo la correspondiente autorización a la CRYM en el marco de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 1458/84 y 257/87, sin haber cumplimentado en un todo sus disposiciones reglamentarias y que por razones ajenas a su voluntad no le fuera otorgado, será reconsiderada, previa constatación de superficies remanentes y de corresponder, concedida.

Art. 6º — Queda prohibida la cosecha y comercialización de yerba mate producida en dichas plantaciones, salvo autorización expresa de la CRYM cuando razones de interés general así lo aconsejaran para cada zafra.

Art. 7º — Quienes omitieran presentarse voluntariamente o agravasen tales infracciones con el ocultamiento o la falsedad, quedarán sujetos a la duplicación del monto de la MULTA establecida en el Artículo 1º.

Art. 8º — Los que habiendo sido objeto de sanciones en el marco de la presente Resolución incurrieran en la reiteración de la infracción, quedarán sujetos a la duplicación del monto de la sanción establecida en el Artículo 1º y a la permanente inhabilitación del beneficio que concede el Artículo 6º.

Art. 9º — La Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate reglamentará las facilidades de pago que se pudieran otorgar sobre los montos a ser percibidos, en concepto de MULTAS.

Art. 10. — Derógase la Resolución Nº 42 C/989.

Art. 11. — REGISTRESE. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación y cumplido, oportunamente ARCHIVESE. - Einar Stevenson.

Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate

YERBA MATE

Res. 123/90

Fíjase la fecha para la presentación voluntaria de quienes hubieran radicado yerbales en la clandestinidad.

Posadas, 18/10/90.

VISTO: La Resolución Nº 120 C/90 del registro de esta Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate, modificatoria de la Resolución Nº 42 C/89, y

CONSIDERANDO:

Que la referida norma legal reglamenta las sanciones a imponer a quienes hubieran transgredido la prohibición de implantar yerbales sin la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, según lo establecido en el Artículo 3º, inciso 11) del Decreto-Ley 20.371, en el marco de la Ley 22.218;

Que la Resolución Nº 120 C/90 crea un régimen especial de sanciones tendientes a que el pequeño productor que haya infringido la prohibición de plantar no sufra comparativamente con quien haya implantado grandes superficies ilegales un tratamiento relativo inequitativo;

Que con igual propósito resulta aconsejable otorgar un plazo razonable para que quienes hubieran radicado yerbales en la clandestinidad se presenten voluntariamente ante el Organismo, accediendo con ello sólo a las sanciones básicas previstas en el Artículo 1º de la Resolución Nº 120 C/90;

Que el plazo que se instituye por la presente apunta asi mismo a que este Organismo Regulador disponga de mayor información respecto de las superficies implantadas ilegítimamente y con ello la proyección de futuras cosechas;

Que finalizado el término para la formulación de presentaciones voluntarias, los infractores al Artículo 3º, inciso 11) de la Ley 20.371 serán sancionados con mayor severidad según lo previsto en el Artículo 7º de la Resolución Nº 120 C/90;

Por las consideraciones expuestas;

EL PRESIDENTE DELEGADO
DE LA COMISION REGULADORA
DE LA PRODUCCION Y COMERCIO
DE LA YERBA MATE
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJASE el día 14 de diciembre de 1990 como última fecha para la presentación voluntaria de quienes hubieran implantado yerbales sin la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo Nacional, en transgresión a lo dispuesto en el Artículo 3º, inciso 11) de la Ley 20.371.

Art. 2º — Todas las presentaciones que se formulen hasta la fecha establecida en el Artículo 1º de la presente Resolución recibirán el tratamiento previsto en el Artículo 1º de la Resolución Nº 120 C/90 de esta Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate.

Art. 3º — Las infracciones al Artículo 3º, inciso 11) de la Ley 20.371 que se detecten o denuncien con posterioridad a la fecha fijada en el Artículo 1º de la presente Resolución, serán sancionadas conforme lo dispuesto en el Artículo 7º de la Resolución Nº 120 C/90.

Art. 4º — DESE cuenta de la presente Resolución al Plenario de la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate.

Art. 5º — REGISTRESE. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación. Comuníquese y cumplido, ARCHIVESE. — Einar Stevenson.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2701/90

Fíjanse las tarifas por Servicios Extraordinarios de Habilitación.

Bs. As., 29/10/90.

VISTO la Resolución nº 2651 de fecha 22 de octubre de 1990, mediante la cual se modifican los Anexos V, VI y VII de la Resolución nº 2107/88, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de ello resulta necesario modificar los valores vigentes de las Tarifas correspondientes a los Servicios Extraordinarios de Habilitación que presta el personal de esta Administración Nacional, aprobadas por Resolución nº 2463 de fecha 28 de setiembre de 1990.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 774 del Código Aduanero.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del día 22 de octubre de 1990, las escalas contenidas en los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente, por la prestación que en carácter de Servicios Extraordinarios de Habilitación realice el personal de esta Administración Nacional en Jurisdicción de las distintas dependencias señaladas en los respectivos Anexos.

Art. 2º — Derogar la Resolución nº 2463 de fecha 28 de setiembre de 1990.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de la Administración Nacional de Aduanas. Por el Departamento Contabilidad y Finanzas, hágase saber a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3251/90

Procedimiento. Actualización saldo declaración jurada. Resolución General Nº 3187 y sus modificaciones. Segunda fracción. Vencimiento.

Bs. As., 30/10/90.

VISTO la Resolución General Nº 3187 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la precitada norma se estableció un régimen especial de ingresos para que los contribuyentes y responsables de los tributos determinados en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, puedan cancelar el monto de la actualización prevista por el párrafo tercero de dicho artículo, en forma fraccionada por medio de dos pagos mensuales y consecutivos.

Que ante diversas presentaciones efectuadas por entidades representativas de la actividad económica nacional, y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes y responsables el adecuado cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esta Dirección General ha considerado conveniente ampliar el plazo para el ingreso de dicha obligación, respecto de los vencimientos generales fijados para la presentación de las correspondientes declaraciones juradas, que se hubieran producido en los meses de junio, julio, agosto y setiembre del año 1990.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El ingreso de los importes de la segunda fracción a que se refiere el artículo 4º de la Resolución General Nº 3187 y sus modificaciones, cuyos vencimientos se hubieran fijado para los días 20 de julio, 20 de agosto, 20 de setiembre y 20 de octubre de 1990, se considerarán realizados en término siempre que dichas obligaciones se cumplimenten hasta el día 20 de noviembre de dicho año, inclusive.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3254/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Cigarrillos. Artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones. Decreto Nº 2231/90. Valores fiscales.

Bs. As., 31/10/90

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 2231 del 23 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que razones de administración tributaria hacen aconsejable establecer los procedimientos que corresponderán aplicarse con relación a los valores fiscales sobreimpresos y sin sobreimprimir, como así también respecto de las existencias —a la cero (0) hora del día 1º de noviembre de 1990— de los productos estampillados que no contengan el incremento de la alícuota del impuesto al valor agregado dispuesto por el precitado decreto.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los fabricantes, importadores y distribuidores de cigarrillos que revistan el carácter de responsables inscriptos del impuesto al valor agregado, quedan obligados a declarar los productos estampillados con valores fiscales, cuyo precio de venta sobreimpreso no contenga el aumento de la alícuota del precitado gravamen dispuesto por el Decreto Nº 2231/90, en existencia a la cero (0) hora del día 1º de noviembre de 1990.

La precitada obligación deberá cumplimentarse hasta el día 6 de noviembre de 1990, inclusive, mediante nota a presentar ante la dependencia de este Organismo que, para cada situación, se indica seguidamente:

1. De tratarse de responsables inscriptos ante las Agencias Nros. 1 a 16 ó que se encuentren bajo el control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Región Impuestos Internos y Varios.

2. Demás responsables: en la dependencia de su jurisdicción ante la cual se encuentren inscriptos.

La referida nota será firmada por el titular o, de corresponder, por el presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada, precedida de la fórmula prevista en el artículo 28 —in fine— del decreto reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 2º — Las existencias de valores fiscales sin adherir, en planchas o cortados —cuyo precio de venta sobreimpreso no contenga el incremento de la alícuota del impuesto al valor agregado establecido por el Decreto Nº 2231/90— en poder de los responsables al 1º de noviembre de 1990, serán devueltos por los mismos a la dependencia de este Organismo que hubiera procedido a la entrega de dichos valores.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Res. 20/90

Actualización de precios de formularios.

Bs. As., 31/10/90

VISTO: la conformidad presentada por el Ente de Cooperación Técnica y Financiera sobre la actualización automática de los precios de los formularios según Resolución Nº 252/89, y

CONSIDERANDO:

Las atribuciones conferidas por las Leyes 23.283 y 23.412 y el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera del 19 de diciembre de 1986.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Corresponde poner en vigencia a partir del 1º de noviembre de 1990 los nuevos valores que se indican a continuación:

Nº de Formulario	Importe
1	₳ 380.000
2	₳ 208.000
3	₳ 52.000
4	₳ 3.451.000
5	₳ 346.000
6	₳ 415.000
7	₳ 691.000
8	₳ 81.000
9	₳ 208.000
10	₳ 1.000

Art. 2º — Regístrese como Resolución General, publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a las autoridades del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y oportunamente archívese. — Rubén A. Sosa.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Objeto: REMATE PUBLICO Nº Inventario R-77.904, cuya fecha y lugar de realización se fijan para el día 09 de Noviembre de 1990 a las 13,00 horas, en el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, Sala Nº 3, Esmeralda 660, Capital Federal. Lugar de retiro de Catálogos Esmeralda 660 Planta Baja, caja Nº 3 de Lunes a Viernes de 13 a 18 horas, Capital Federal. Por cuenta y orden de la Prefectura Naval Argentina.

e. 2/11 Nº 2726 v. 5/11/90

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA

Acordada Nº 6

///la ciudad de Gral. Roca, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos noventa, siendo las once horas, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Circunscripción los señores jueces integrantes de la misma, Drcs. Arturo Pérez Petit, Miguel Angel Vilar y Carlos Antonio Müller, bajo la presidencia del primero de los nombrados, consideraron la necesidad de proveer a la designación del secretario de la Defensoría Federal de esta localidad, cargo creado por Resolución Nº 66/88 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictada en el expediente Nº 228/87 —Superintendencia—, el cual corresponde sea llenado por concurso, con arreglo al régimen de las Acordadas Nº 34/84, sus modificatorias y aclaratorias de la misma Corte.

Por ello, resolvieron:

1) Llamar a concurso de antecedentes y oposición para cubrir un cargo de Secretario de la Defensoría Federal de Segunda Instancia de Gral. Roca, a cuyo efecto se dispondrá oportunamente la integración de la respectiva Comisión Asesora;

2) Publicar por un día la presente en el Boletín Oficial de la Nación; comunicarla a las distintas Cámaras Federales, Juzgados Federales de la Jurisdicción, Colegios de Abogados pertenecientes a la misma, y a los Colegios o Asociaciones de Magistrados respectivas; propiciando asimismo la difusión de esta convocatoria por los medios a que se tenga acceso.

3) Los interesados deberán presentarse en la mesa de entradas de esta Cámara, sita en Bartolomé Mitre 573, (8332) General Roca, provincia de Río Negro, en el horario de atención al público, pudiendo hacerlo también por vía postal, por el término de diez días a contar de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, a efectos de la inscripción pertinente y entrega de los antecedentes que quieran hacer valer.

Carlos A. Müller, Juez de Cámara. — Miguel Angel Vilar, Juez de Cámara. — Arturo Pérez Petit, Juez de Cámara.

e. 2/11 Nº 2725 v. 2/11/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RES. GRAL. Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION MERCEDES.

CODIGO: 128.

NUMERO CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-128	30-57077723-4	COMSERGAS S.A.

e. 2/11 Nº 2727 v. 2/11/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
142/90	30-50121311-6		IN-DE-CO H. MINOLI S.A.C.I.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 2/11 Nº 2728 v. 2/11/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
151/90	30-50077867-5		COFIA S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA.

e. 2/11 Nº 2729 v. 2/11/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
135/90	30 50065891 2		ATANOR S.A.

e. 2/11 Nº 2730 v. 2/11/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
129-90	30-50428528-2		BAHCO SUDAMERICANA S.A.C.I.

e. 2/11 Nº 2731 v. 2/11/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
149/90	30-56961339-2		CON SER S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA.

e. 2/11 Nº 2732 v. 2/11/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
57-005	30-50270433-4	135.334-005-7	PIEDRA GRANDE S.A.M.I.C.A. y F.

e. 2/11 Nº 2733 v. 2/11/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4.

CODIGO: 010.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
152-010	30-63326051-2	SYNTRADE S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA.

e. 2/11 Nº 2734 v. 2/11/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
1/11/90	254510676,2185

e. 2/11 Nº 2573 v. 2/11/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1229/90

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Cigarrillos. Artículo 23 de la Ley de Impuesto Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones. Decreto Nº 2.231/90.

Bs. As., 31/10/90

En cumplimiento de instrucciones impartidas por la Subsecretaría de Finanzas Públicas y en atención a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Nº 875/80 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, hácese saber que el aumento de la alícuota del impuesto al valor agregado establecido por el Decreto Nº 2.231 del 23 de octubre de 1990, no incidirá sobre la comercialización de los paquetes y envases de cigarrillos que se encontraren, con sus instrumentos fiscales adheridos, en existencia a la cero (0) hora del día 1º de noviembre de 1990.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO COSSIO, Director General.

e. 2/11 Nº 2752 v. 2/11/90

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber al señor Gerardo GARRIGUE que con fecha 1/2/89 en Expediente nº 17.435/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido al plan de crédito fiscal nº 17.435/83 cuyo titular es el señor Gerardo GARRIGUE, que fuera aprobado para forestar TREINTA Y DOS (32) hectáreas con Paraiso Etapa 1983, TREINTA Y DOS (32) hectáreas con Paraiso, Etapa 1984, TREINTA Y SEIS (36) hectáreas con Paraiso Etapa 1985, en la Provincia de FORMOSA. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) dias hábiles contados a partir de su notificación ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES DIECISEIS CON QUINIENTOS MILESIMOS (A 16,500), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el articulo 9º de la ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Registrese, en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. DISPOSICION Nº 192/89. Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER Interventor. INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de 15 dias hábiles de notificada. (art. 17, ley nº 21.695). — Dr. PEDRO ALBERTO GILLONE, DIRECTOR, DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 2/11 Nº 2735 v. 6/11/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber al señor Carlos Alberto PEREYRA que con fecha 6/3/90 en Expediente nº 18.260/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 18.260/83 cuyo titular es el señor Carlos Alberto PEREYRA, que fuera aprobado para forestar 42 has. con Pinos, en la Provincia de MISIONES. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) dias hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES VEINTICINCO CON CUATROCIENTOS SESENTA MILESIMOS (A 25,460), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Registrese, en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. DISPOSICION Nº 556/89. Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER. INTERVENTOR. INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de 15 dias hábiles de notificada. (art. 17, ley nº 21.695). — Dr. PEDRO ALBERTO GILLONE, DIRECTOR, DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 2/11 Nº 2736 v. 6/11/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber al señor Daniel Delfino ROMERO que con fecha 3/1/90 en Expediente nº 13-012-053/84 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido al plan de crédito fiscal nº 13-012-053/84 cuyo titular es el señor Daniel Delfino ROMERO que fuera aprobado para forestar 30 has. con Pino y 60 has. con Araucaria, en la Provincia de MISIONES. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) dias hábiles contados a partir de su notificación ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON TRESCIENTOS DIECINUEVE MILESIMOS (A 6.881,319), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el articulo 9º de la ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Registrese, en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. DISPOSICION Nº 13/90. Fdo.: Ing. Agr. Leopoldo Alejandro KUSCHNAROFF. Interventor. INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de 15 dias hábiles de notificada. (art. 17, ley nº 21.695). — Dr. PEDRO ALBERTO GILLONE, DIRECTOR, DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 2/11 Nº 2737 v. 6/11/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber al señor Julio César SINGH que con fecha 4/5/90 en Expediente nº 09-009-013/84 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito fiscal nº 09-009-013/84 cuyo titular es el señor Julio César SINGH que fuera aprobado para forestar 50 has. con Pino, en la Provincia de JUJUY. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) dias hábiles contados a partir de su notificación ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON SETECIENTOS VEINTISIETE MILESIMOS (A 878,727), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Registrese, en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. DISPOSICION Nº 514/90. Fdo.: Ing. Agr. Leopoldo Alejandro KUSCHNAROFF INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de 15 dias hábiles de notificada. (art. 17, ley nº 21.695). — Dr. PEDRO ALBERTO GILLONE, DIRECTOR, DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 2/11 Nº 2738 v. 6/11/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) dias a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — piso 4º — Capital Federal.

CRIPPA, Horacio
SALVADEO, Luis Alberto

e. 2/11 Nº 2739 v. 15/11/90



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 16,72 Nº 5.011.002; de u$s. 167,20 Nº 6.243.485 y de u$s. 836 Nº 7.787.497 de Bonos Externos 1987. Esc. José Crisanto R. Servini, San Nicolás de los Arroyos 17.8.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 28/9/90.

e. 3/10 Nº 19.827 v. 2/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nº 29.718, con cupón Nº 20 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 322.473, 629.387 y 663.481, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.714.533/534; y de u$s. 250 Nº 1.002.182, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 312,50 Nº 11.004.442 y de u$s. 625 Nos. 12.198.364/366, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.014.715, 5.036.210/211 y de u$s. 437,50 Nº 5.507.968, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As., 7.9.90 y 10.9.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/10 Nº 26.072 v. 5/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/9/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s. 0,70 Nos. 5.919.792/794, 5.919.797/803; de u$s. 3,50 Nos. 4.065.380/381; de u$s. 7 Nos. 2.562.423/430; de u$s. 35 Nos. 1.501.991, 1.536.325/327 y de u$s. 70 Nos. 513.569/571 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 100 Nos. 5.895.468/470, 5.895.473/479; de u$s. 500 Nos. 4.070.149/150; de u$s. 1.000 Nos. 2.560.719/726; de u$s. 5.000 Nos. 1.530.627/630 y de U$s. 10.000 Nos. 525.827/829, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Angela Elola, Buenos Aires, 24/9/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 8/10 Nº 26.047 v. 6/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 0,70 Nos. 5.514.220, 5.527.481, 5.533.203/204, 5.533.242/250, 5.536.595/596, 5.536.744/750, 5.538.251/252, 5.540.392/399, 5.549.109/112, 5.549.122/128 y los títulos de u$s. 100 Nos. 5.514.227, 5.514.229/230, 5.517.266, 5.536.593/594, 5.540.601/605, 5.549.114/117, 5.549.129/138, 5.549.141/150; de u$s. 1.000 Nº 2.579.886; de u$s. 10.000 Nos. 563.702 y 596.492, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Todos pertenecientes al empréstito de Bonos Externos 1989. Esc. Ernesto C. Etchegaray, Bs. As. 4/10/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/10 Nº 29.800 v. 28/11/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 18/10/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) dias a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

ALE, José Francisco
MERCADO, Sergio
PELAIZ, José María
SURRA, Domingo Luis

e. 24/10 Nº 2652 v. 6/11/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Jorge Alberto ROMERO que por resolución nº 1919/90 (juicio de responsabilidad Nº 148/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (A 5.067.946) con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) dias bajo apercibimiento de ejecución fiscal. Publíquese por TRES (3) dias. — DRA. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, SECRETARIO.

e. 31/10 Nº 2717 v. 2/11/90